

(P. de la C. 125)

[NÚM. 46]

[Aprobada en 13 de junio de 1961]

## LEY

Para adicionar el Artículo 3A a la Ley núm. 40, de 15 de junio de 1959, que establece la edad de retiro obligatorio para ciertos empleados y funcionarios del gobierno.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se adiciona el Artículo 3A a la Ley núm. 40, aprobada en 15 de junio de 1959, el que leerá como sigue:

“Artículo 3A.—Ningún funcionario o empleado al cual esta ley sea de aplicación podrá continuar en su puesto después de haber cumplido la edad de retiro obligatorio, aún cuando no hubiese expirado el término por el cual fue nombrado, salvo en aquellos casos en que la correspondiente autoridad nominadora retenga sus servicios de conformidad con las disposiciones de esta ley.”

Sección 2.—Las disposiciones de esta ley no se interpretarán ni favorable ni adversamente en los casos de reclamaciones administrativas o judiciales que se hayan hecho antes de la fecha de su vigencia. No obstante, desde la fecha de vigencia de esta ley, ningún funcionario o empleado podrá continuar ocupando un puesto en contravención de lo dispuesto en el Artículo 3A que ella adiciona a la Ley núm. 40, aprobada en 15 de junio de 1959.

Sección 3.—Esta ley empezará a regir treinta días después de su aprobación.

*Aprobada en 13 de junio de 1961.*

(P. de la C. 277)

[NÚM. 47]

[Aprobada en 13 de junio de 1961]

## LEY

Para enmendar el Artículo 21 de la Ley núm. 288 aprobada en 15 de mayo de 1945, según enmendada, titulada “Para regular el ejercicio de los cirujanos menores (auxiliares téc-

nicos de cirugía) en Puerto Rico; para crear la Escuela Insular de Cirujanos Menores (Auxiliares Técnicos de Cirugía), y para otros fines”.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Se enmienda el artículo 21 de la Ley núm. 288 aprobada en 15 de mayo de 1945, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 21.—La junta admitirá a exámenes mediante solicitud que deberá radicarse ante la Junta no más tarde del 31 de diciembre de 1947 a todas aquellas personas que presenten a satisfacción de la junta prueba fehaciente de que han hecho estudios en las asignaturas que por esta ley se establecen para las escuelas de Auxiliares Técnicos de Cirugía por un espacio de tiempo continuo, no menor de tres años, en hospitales públicos o privados organizados debidamente a juicio de la Junta con una capacidad no menor de treinta (30) camas y que además hayan cursado cuando menos cuarto año de Escuela Superior o su equivalente. Disponiéndose que todas aquellas personas que justifiquen mediante juramento o afirmación los motivos por los cuales no se acogieron a los beneficios de esta ley dentro del término especificado en la misma, o sea antes del 31 de diciembre de 1947, teniendo derecho a ello por reunir y cumplir entonces todos los requisitos exigidos, tendrán derecho hasta el 31 de diciembre de 1962 a ser admitidos a examen y a recibir la licencia de auxiliares técnicos de cirugía, si aprobaran los exámenes.

Los exámenes deberán ser aprobados con un promedio general no menos de 70 por ciento y los exámenes para estos aspirantes deberán ser celebrados no más tarde de seis meses después de haber transcurrido el período establecido por esta ley para hacer solicitudes de exámenes; Disponiéndose, que en caso de que cualquier estudiante no aprobare los exámenes por primera vez y que obtuviere un promedio no menor de 50 por ciento en dichos primeros exámenes se le permitirá repetir los exámenes en general o en aquellas asignaturas que obtuviere un promedio menor de 70 por ciento.”

Artículo 2.—Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 13 de junio de 1961.*